



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2019-Q/TC

LIMA

TELAMARKET SAC

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Telemarket SAC contra la Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 25436-2014-80-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución de primera instancia o grado y, en consecuencia, declaró improcedente la solicitud de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2019-Q/TC

LIMA

TELAMARKET SAC

medida cautelar dentro del proceso en la modalidad de no innovar presentada por la demandante.

- b. Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2018, la citada Sala Civil Superior rechazó dicho recurso con el argumento de que la resolución recurrida no es una denegatoria de la demanda en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni se encuentra dentro de los supuestos de procedencia reconocidos jurisprudencialmente.
- c. Contra la Resolución 4 la recurrente interpuso recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución que, en segunda instancia o grado, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar dentro del proceso en la modalidad de innovar formulada por la demandante. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declararla inadmisible, a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ